

Santiago, tres de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece -----, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, por haberse negado ilegal y arbitrariamente a otorgarle certificado de nacimiento requerido, aduciendo para ello la existencia de otras personas con caracteres dactiloscópicamente diferentes al recurrente, filiadas con el mismo nombre, ante las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Visviri, invocando como antecedente, ser titular de la inscripción de nacimiento de la circunscripción de Chislluma, N°----del año 1946, utilizada para la filiación del actor en el año 1980, hecho que se denunció a la Fiscalía Local de Arica por el eventual delito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Agrega el recurrente que tal conducta infringe su derecho a la igualdad, a la libre actividad económica, su derecho de propiedad y libertad de trabajo. Solicita, se ordene a la recurrida que otorgue el respectivo certificado de nacimiento y restablezca el imperio del derecho.



Segundo: Que, informando el recurso, el Director Regional de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Registro Civil e Identificación expresó que el recurrente ----, Run ----- registra inscripción de nacimiento N° ----- del año 1946, en la circunscripción de Chislluma, pudiendo establecerse que el 29 de enero de 1980, se filió civilmente por primera vez en la oficina del Servicio de registro Civil e Identificación de Arica, a una persona que dijo llamarse -----, clasificación dactilar, -----, subdivisión -----, manifestando ser titular de la inscripción de nacimiento N° -----, del año 1946, de la circunscripción de Chislluma, a quien se le otorgó cédula de identidad con el Run N° ----- . Consta también que, a la persona antes señalada se le otorgó, además, la cédula de identidad, el 8 de agosto de 2008, en la S.O. Cardenal Raúl Silva Henríquez, del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, documento que expiró el 15 de agosto de 2015.

Por otra parte, señala que, consultado el sistema de identificación, documentos de identidad y viaje, se pudo constatar que la persona antes mencionada, con fecha 13 de agosto de 2015, concurrió nuevamente a la S.O. Cardenal Raúl Silva Henríquez del Servicio de Registro Civil e



Identificación de Arica, para renovar su cédula de identidad con el Run N°-----, solicitud que fue rechazada el 7 de noviembre de 2016, al haber detectado en su base de datos a otras dos personas dactiloscópicamente distintas, que se registran con los mismos nombres. Sin perjuicio de lo anterior, se le renovó igualmente la cédula de identidad al recurrente conforme a lo ordenado en recurso de protección Rol N° 531- 2019 de la Corte de Apelaciones de Arica.

Explica que, consultados los registros dactiloscópicos, se pudo determinar que el 23 de junio de 2006, en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Visviri, se filió civilmente una persona dactiloscópicamente distinta que también dijo llamarse -----, clasificación dactilar -----, subdivisión -----, a quien se le asignó el Run N° -----. Asimismo, el 11 de abril de 2011 en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, fue filiado civilmente un individuo dactiloscópicamente diferente a las personas señaladas previamente, que también dijo llamarse -----, clasificación dactilar -----, subdivisión -----, a quien se le asignó el Run N°------. A dicha persona, le fue emitida cédula de identidad con los datos ya mencionados el 5 de agosto de 2014, en la oficina de Servicio de Registro Civil e



identificación de Arica, también con los datos de inscripción de nacimiento N°---, del año 1946, de la Circunscripción de Chislluma.

Señala que, igualmente, se determinó que el 26 de mayo de 2016, en la oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación de Visviri, se presentó para renovar su cédula de identidad para chilenos, una persona dactiloscópicamente distinta a las señaladas, quien manifestó llamarse también -----, clasificación dactilar -----, subdivisión -----, señalando además ser titular del Run N°-----, y de la inscripción de nacimiento N°-----, del año 1946, de la circunscripción de Chislluma. Dicha solicitud de cédula fue rechazada por suplantación de persona. Sostiene que en conformidad a los antecedentes constatados y al haber solicitado todas las personas mencionadas su inscripción fundada en la misma partida de nacimiento, se pusieron los antecedentes en conocimiento de la Fiscalía Local de Arica, por el eventual delito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Finalmente, indica que el sistema dactiloscópico que permite verificar que personas con distintas huellas dactilares estén solicitando su inscripción con una misma partida, se implementó en el año 2012, no siendo posible otorgar el certificado requerido mientras no se tenga



claridad respecto del titular de la referida inscripción de nacimiento, la que actualmente se encuentra bloqueada y no está vinculada a ningún número de Run.

Tercero: Que, de los antecedentes allegados a los autos, es posible tener por asentados los siguientes hechos:

1. El recurrente, -----, Run N° ----- registra inscripción de nacimiento N° ----- del año 1946, en la circunscripción de Chislluma.

2. La primera filiación civil con el nombre de -----, tuvo lugar el 29 de enero de 1980, en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, clasificación dactilar, ----, subdivisión ----, con inscripción de nacimiento N° -----, del año 1946, de la circunscripción de Chislluma, otorgándosele cédula de identidad con el Run N° -----.

3. En virtud de la inscripción anterior, el recurrente cuenta con su documento de identidad desde el 8 de agosto del año 2008 y hasta el año 2015, fecha en que expiró, ordenándose su renovación por la Corte de Apelaciones de Arica por sentencia recaída en recurso de protección Rol N° 531- 2019, esto es, por casi 15 años.

4. La recurrida, luego de la implementación del nuevo Sistema de Identificación, ha concluido que de acuerdo a los antecedentes que ella posee, existiría una duplicidad de



identidades cuyo fundamento de filiación civil radicaría en los mismos datos de la inscripción de nacimiento del recurrente, es decir, el N°----, del año 1946, de la Circunscripción de Chislluma, efectuando la denuncia ante la Fiscalía Local de Arica, sin respuesta a la fecha.

5. La recurrida, no ha otorgado el certificado requerido por el recurrente, por no tener claridad respecto del titular de la referida inscripción de nacimiento, que actualmente se encuentra bloqueada y no está vinculada a ningún número de Run.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, es un hecho indubitado que el Servicio de Registro Civil e Identificación, ha tenido por titular de la inscripción de nacimiento, N°-----, del año 1946, de la Circunscripción de Chislluma, al recurrente, cuestión que permitió la vigencia de su documento de identidad hasta el año 2015, y luego, renovada por orden de la Corte de Apelaciones de Arica por sentencia recaída en recurso de protección Rol N° 531- 2019, esto es, por casi 15 años.

Quinto: En este orden de cosas, pareciere existir un contrasentido en el hecho de que, por una parte la recurrente, utilizando su cédula de identidad, pueda acreditar, justamente, su identidad, cuyo fundamento yace en



la citada inscripción de nacimiento, y por otra, se le niegue la documentación que acredita su nacimiento.

Sexto: Esta situación de incerteza jurídica, en la especie, tiene su origen en los procedimientos y la deficiencia de las antiguas tecnologías utilizadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, inoponibles a la actora, no pudiendo significar aquello un desmejoramiento del desempeño social y legal de la recurrente, afectándose la confianza legítima, principio reconocido por la jurisprudencia de esta Corte, que exige se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, quienes confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración. (Corte Suprema Rol N° 28.422-2016 y 26.625-2018).

Séptimo: De esta forma, esta judicatura considera que la actuación del referido servicio, ha sido arbitraria e ilegal desde que vulnera la garantía de igualdad de la recurrente, protegida en el artículo 19 numeral 2 de la Carta Fundamental, por cuanto con su simple negativa de conceder el documento que acredita su nacimiento, que lo habilita para realizar distintos trámites ante diversos organismos públicos y privados, omite cualquier solución al amparo de una denuncia ante la Fiscalía Local de Arica por el eventual



delito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, sin resultado conocido.

Octavo: Que, por lo concluido precedentemente, el presente recurso deberá ser acogido, de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y, en su lugar, **se declara que se acoge** la acción de protección deducida por ----- contra el Servicio de Registro Civil e Identificación, **sólo en cuanto** se ordena al recurrido que, en el plazo 6 meses, lleve a cabo una investigación que clarifique la situación de la recurrente, otorgándole una solución. Hecho, remítase lo obrado a la I. Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Diego Munita Luco.

Rol N° 171.397-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No



firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Carroza, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ambos haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 3 de abril de 2023.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/04/2023 14:09:05

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/04/2023 14:27:14

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/04/2023 14:09:06



En Santiago, a tres de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

